

EL DERECHO COMÚN Y LA SUPRESIÓN DE LOS FUEROS DE VALENCIA

FEDERICO MARTÍNEZ RODA

Universidad Cardenal Herrera-CEU de Valencia

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN EN ESPAÑA.—III. LA SUPRESIÓN DE LOS *FURS*.—IV. INTENTOS FRUSTRADOS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FORAL CIVIL.—V. LOS *FURS* Y *LAS PARTIDAS*:
1. *La práctica procesal*.—2. *El matrimonio y la filiación*.—3. *La propiedad*.—4. *Las sucesiones*.—VI. LA COSTUMBRE.—VII. LOS JURISTAS.—VIII. CONCLUSIÓN.

RESUMEN

La supresión de los fueros, pero sobre todo la no restitución del derecho civil valenciano a pesar del ofrecimiento de Felipe V ha interesado mucho a la historiografía, sin embargo no ha encontrado su explicación definitiva. En este trabajo se mantiene la idea de que las instituciones jurídicas más importantes que afectaban a los valencianos cambiaron muy poco tras el Decreto de 29 de junio de 1707, porque coincidían el derecho suprimido (los Fueros valencianos) con el derecho introducido (*Las Partidas*) en que ambos eran la plasmación de la paulatina influencia del Derecho Común, por lo que no sintieron la necesidad de recuperar el Derecho civil foral. Desde entonces lo que fue Reino de Valencia ha sido territorio de Derecho civil general español sin problemas.

Palabras clave: fueros; Partidas; Derecho común; supresión de los fueros; restablecimiento fueros civiles.

ABSTRACT

The suppression of the regional charters («Furs»), but above all the fact that the valencian civil law was not returned despite the offer made by king Philip V, has been an issue of a great interest in the field of historiography, however, it has not found its final explanation yet. This article maintains the idea that the most important legal institutions that impacted on the population changed little after the decree of 29th June 1707, since the suppressed law («Furs») and the new regulation («Partidas»), were both *ius commune*, so there was no need to retrieve the regional civil law. From then on, the onetime kingdom of Valencia has become a region ruled without problems by the Spanish common civil law.

Key words: regional charters; Partidas; *ius commune*; suppressions of the regional charters; civil law restoration.

I. INTRODUCCIÓN

«Valencia es el primer reino español que recibe ampliamente el Derecho romano y lo nacionaliza»(1) con esta claridad y contundencia García-Gallo expresa una realidad que necesariamente hay que relacionar con la conquista del reino musulmán de Valencia por el rey Jaime I (Montpellier 1208-Alcira 1276). Sus innumerables fricciones, desde la infancia, con los nobles aragoneses y catalanes le llevaron a crear un nuevo reino con predominio del realengo y con un ordenamiento jurídico distinto al de los territorios en los que gobernaba, Aragón y Cataluña, de ahí que encontrara en el Derecho común un apoyo para la solución de sus muchos problemas. Con la concesión de gracias y privilegios debidamente anotados en el *Llibre del repartiment* y la promulgación de los *Furs* de Valencia que fueron extendiéndose por todo el territorio, conseguía dos importantes objetivos:

a) Lograba que no fueran de aplicación en el nuevo reino con carácter general ni los fueros aragoneses ni los *Usatges* catalanes.

b) Contaba con un *ius propium* de mayor calidad técnica que los de sus otros territorios, pues se basaba en el *ius commune*.

(1) GARCÍA-GALLO, A.: «El Derecho local y común en Cataluña, Valencia y Mallorca» en *Diritto Comune e Diritto locali nella storia dell'Europa. Atti del Congresso de Varena*. Milán, 1980, pág. 241.

Por lo tanto desde la primera mitad del siglo XIII, «había llegado el tiempo de que las armas dejaran paso a las leyes» (2) y en palabras de Obarrio Moreno, ya existe un «ordenamiento valenciano como *ius proprium* –*lex generalis*–, dentro del marco jurídico del *ius commune*, esto es un Derecho con entidad propia, pero incardinado dentro de la tradición jurídica romana» (3). Esta realidad jurídica estuvo vigente casi cinco siglos, desde el 9 de octubre de 1238 hasta el 29 de junio de 1707, por poner dos fechas emblemáticas, porque es sabido que los *Furs* estaban vigentes poco después de la conquista de la ciudad de Valencia y no propiamente el 9 de octubre, «aunque se ignora en qué circunstancias fueron promulgados» (4). Es probable que el rey Jaime I los concediera en un acto de cierta solemnidad, en una reunión de guerreros que le acompañaron en la conquista, y que se citan en el texto del fuero, pero de lo que no cabe duda es de que en las Cortes de 1261, Jaime I no sólo juró los *Furs*, sino que los concedió a todos los habitantes del reino de Valencia presentes y futuros (5). De modo que el fuero de Aragón sólo se mantuvo en algunas localidades con carácter testimonial y en los señoríos y lugares que tenían Carta Puebla, generalmente en la mitad norte del Reino (6), el derecho foral tendría carácter supletorio.

También es cierto que la evolución de este ordenamiento jurídico marchó al mismo ritmo que el de los demás reinos españoles que, finalmente, tuvieron un soberano común, pero el mismo ritmo no significa idénticos contenidos. La monarquía de los Habsburgo mantuvo los ordenamientos jurídicos de cada uno de sus reinos y territorios peninsulares: Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y Portugal, además de Mallorca, pero de una manera cada vez más restrictiva. El absolutismo de la época, especialmente en el siglo XVII, se manifestó en la decadencia de las Cortes que cada vez eran convocadas por los reyes con menos frecuencia (7). En concreto las Cortes

(2) PÉREZ MARTÍN, A.: «Las versiones romances aragonesas de los Fueros de Aragón» en *Los Fueros de Aragón. La compilación de Huesca*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pág. 11.

(3) OBARRIO MORENO, J.A.: *Derecho foral y Derecho común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma e modo procedenti in causis civilibus: Via ejecutiva*, Edisofer, Madrid, 2006, pág. 16.

(4) GARCÍA EDO, V.: *El Llibre dels Privilegis de Valencia*, Vicent García Ed., Valencia, 1988, pág. 31.

(5) GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral Valenciano*, Ediciones Tyrus, Valencia, 1994, pág. 27.

(6) PÉREZ-PRENDES, J.M.: «Aspectos jurídicos de la Conquista. Las Cartas Pueblas». *En torno al 750 Aniversario*, Valencia, 1989, pág. 337.

(7) GUÍA MARÍN, L.: «Las Cortes Valencianas desde los orígenes del Reino de Valencia hasta los Decretos de Nueva Planta» en *Corts Valencianes. Reflejo de un pueblo*, Cortes Valencianas, Valencia, 2005, pág. 138.

Valencianas celebraron sesión por última vez el año 1645 y ni siquiera se publicaron los textos legislativos aprobados en ellas (8). De ahí que Emilia Salvador haya denominado al periodo de los Austrias Menores como el de la «atonía de las Cortes de Valencia» (9), lo que podría indicar una cierta fosilización del ordenamiento foral.

II. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN EN ESPAÑA

La recepción del Derecho común tuvo mucho que ver con la preparación que recibían los juristas medievales. La formación del jurista europeo en el siglo XXI todavía consiste fundamentalmente, a pesar de que el Derecho Comunitario cada vez es más importante, en el estudio del Derecho nacional de cada uno de los estados, «pero en Europa existió un tiempo en que esto era de otro modo. Durante siglos los países de Europa Occidental y Central tuvieron un Derecho Común, un *Ius Commune*, y una ciencia jurídica común» (10). Esta ciencia jurídica fue el principal agente de la recepción de este Derecho Común que consistía en una combinación de Derecho Romano, en especial Derecho justiniano, y en concreto el Digesto y el Código del *Corpus Iuris Civilis*; el Derecho Canónico, no en vano se le llamaba a Europa la «Cristiandad»; y algunos elementos de Derecho feudal de Lombardía.

La clave de su expansión se encuentra en que era un Derecho «culto», es decir un Derecho cuyas reglas e instituciones son susceptibles de ser explicadas y debatidas teóricamente. De ahí que el llamado proceso de recepción del *Ius Commune*, en realidad fue un proceso de «cientificación», que necesariamente pasó por las Universidades. «La autoridad de la jurisprudencia enseñada en las Universidades (fue) la que posibilitó su aplicación en la Europa latina» (11).

El Derecho civil peninsular se impregnaba de Derecho común, un *Ius Commune* que para su elaboración utilizó la legislación de Justiniano pero, como se ha dicho, el peso principal radicó en el Digesto y en el Código. Por su parte, el Derecho canónico influyó en la modificación del derecho

(8) GUÍA MARÍN, L.: *Cortes Valencianas de 1645*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pág. 9.

(9) SALVADOR ESTEBAN, E.: «La atonía de las Cortes de Valencia durante los Austrias Menores» en *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una Monarquia composta*, Valencia, 2008, págs. 349-362.

(10) COING, H.: *Derecho Privado Europeo (I)*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pág. 31.

(11) COING, H.: *Op. Cit.* pág. 67.

de propiedad y del derecho contractual (*pacta sunt servanda* y doctrina de la causa) además del derecho matrimonial y del derecho testamentario en su forma y contenido (testamento con dos testigos, testamento con legados y albacea testamentario). García-Gallo explica que el Derecho Común no afectó de manera igual a todos los territorios de la Península Ibérica y no se aplicó de la misma manera porque determinados territorios, en concreto Aragón y Cataluña(12), resistieron su influjo. No así Valencia que por expresa voluntad del rey conquistador del reino musulmán, dotó al reino cristiano de Valencia de los *Furs*, verdadero compendio de Derecho Común, obra de juristas cultos.

Por otra parte, en Castilla a lo largo de la Edad Media se compilaron dos colecciones oficiales: el Fuero Juzgo y el Fuero Real, pero la verdadera recepción del *Ius Commune* se produce, más tarde que la promulgación de los *Furs* valencianos, en la extensa obra *Las Siete Partidas*.

Precisamente *Las Partidas*, cuya publicación promueve el Rey Sabio como una obra doctrinal, es un ejemplo de la influencia paulatina que ejerce el Derecho común sobre los ordenamientos jurídicos españoles en general pero finalmente, *Las Partidas*, cuyas partes IV, V y VI tratan de materias de Derecho privado, se convierten en derecho positivo, no sólo permanecen como obra doctrinal. Desde el Ordenamiento de Alcalá en 1348 se produce «el reconocimiento de *Las Partidas* como texto legal y vigente en determinados supuestos» (13). Tras el Ordenamiento de Alcalá ya no cabe duda de que la influencia del Derecho Común ya no es sólo doctrinal porque se establece que es derecho vigente cuando la ley o el fuero local no ofrecen solución al caso. El paso definitivo se dio en la época de los Austrias, en 1567. Felipe II promueve la elaboración y publicación de la *Nueva Recopilación* que sigue el modelo del Código de Justiniano, y *Las Partidas* se convertían en el texto vigente de mayor importancia. Muchas de las dudas doctrinales se habían disipado «esa gran suma de Derecho romano-canónico tenía fuerza de ley, es decir, pertenecía al Derecho Real en Castilla» (14).

Al contrario de lo que ocurría en Castilla, en Aragón al Derecho Romano sólo se le reconocía como «*aequitas scripta*», no como ley y así se recoge, en 1552, en los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*; y en Cataluña

(12) GARCÍA-GALLO, A.: «El Derecho local y común en Cataluña, Valencia y Mallorca» en *Diritto Comune e Diritto locali nella storia dell'Europa. Atti del Congresso de Varena*. Milán, 1980, pág. 243.

(13) ESCUDERO, J.A.: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003, pág. 456.

(14) COING, H.: *Op. Cit.* pág. 117.

se ratifica que el Derecho Romano tiene carácter subsidiario (15) tanto en las *Recopilaciones* de 1589 como en las Cortes catalanas, celebradas en 1599 en Barcelona, a inicios del reinado de Felipe III. De ahí que poco más de un siglo antes de la gran crisis del Derecho común por su sustitución paulatina por derechos «nacionales», el derecho valenciano y el castellano confluían mientras que el derecho valenciano en relación con los otros reinos peninsulares de la Corona de Aragón seguía divergiendo (16).

De modo que el Reino de Valencia fue el primero que nacionalizó en *Ius Commune*, pero éste se impone también en Castilla a través de *Las Partidas*. Lo que nadie sabía es que el 29 de junio de 1707 se iban a sustituir los *Furs* por *Las Partidas* como derecho aplicable en el Reino de Valencia. Pero resulta que el nexos entre ambos es el Derecho común, lo que significa que, en muchas ocasiones, las soluciones jurídicas que se adoptaban eran las mismas en Castilla y en Valencia, y sus instituciones jurídicas más importantes tenían la misma fuente jurídica: la tradición romanística (17). Lo dicho explica en gran parte lo que a algunos parece inexplicable: la respuesta de los valencianos a la supresión de los *Furs*, y el no intentar rehabilitarlos tras los ofrecimientos del rey Felipe V para restaurar el Derecho foral civil, aunque hubiera destacadas personalidades con convicciones foralistas, como P. Güell o Gregorio Mayans (18).

III. LA SUPRESIÓN DE LOS *FURS*

El 29 de junio de 1707 Felipe V decidió la abolición de los fueros de Valencia y Aragón (19). En el decreto se decía textualmente:

(15) VIVES Y CEBRIÁ, P.N. *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña*, Edición facsímil, Volumen II, Generalitat de Catalunya, 1989, pág. 106.

(16) Ya se ha dicho que el Fuero de Aragón se quedó como algo residual en algunos lugares y con respecto a Cataluña, sólo se encuentra coincidencia en el contrato matrimonial de *Agermanament*, o pacto de mitad por mitad, no regulado por los *Furs* sino por la costumbre, del que se tiene noticia gracias a protocolos notariales del siglo XIV al XVII, y que coincide con el de la *Costum* de Tortosa, pero también con la *Germanía Plana* del Fuero del Baylío.

(17) Vid. SCHOLZ, J.M.: *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.

(18) MESTRE SANCHIS, A.: *Historia, Fueros y Actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*, 2.ª Edición, Universidad de Valencia, Valencia, 2000, págs. 385-386.

(19) PÉREZ PUCHAL, P.: «La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, XXII, Valencia, 1962, págs. 179-198.

«Doi por abolidos i derogados todos los referidos fueros, privilegios, practica i costumbre hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella» (20).

Se justificaba con una apelación al «delito de rebelión que cometieron» pues entendía, en contra de la realidad de los hechos (21), que el Reino de Valencia le había traicionado pues en su suelo, en Altea concretamente, se había producido el desembarco de la flota anglo-holandesa que fue recibida clamorosamente por gran parte de los campesinos de las comarcas de la Marina (Marquesado de Denia) y de la Safor (Ducado de Gandía). Sin embargo, no todo el Reino de Valencia respondió del mismo modo, durante la Guerra de Sucesión no hubo unanimidad de adscripción a uno de los bandos, ni en los estamentos sociales ni en las zonas geográficas. Ni los nobles ni las jerarquías eclesiásticas adoptaron una postura unánime.

El conde de Carlet y el marqués de la Escala fueron austracistas, pero es cierto que la mayoría de la nobleza apoyó a Felipe V, mientras que el clero estuvo más dividido: los obispos de Orihuela y Tortosa, cuya diócesis tenía entonces más territorio valenciano que en la actualidad, se mantuvieron leales a Felipe V, mientras que el obispo de Segorbe formó parte del gobierno del archiduque Carlos en el Reino de Valencia. El bajo clero secular y regular fue mayoritariamente austracista, salvo la Compañía de Jesús. Tampoco los miembros del Estado llano actuaron al unísono. Tal vez la rapidez de los cambios por el rápido avance de las tropas del candidato Habsburgo en 1705, en marcha de sur a norte, produjo bastante desconcierto pero estas generalizaciones de Eugenio Císcar responden a la realidad: los campesinos de realengo apoyaron a Felipe V, fueron llamados *botiflers*, mientras que los de señorío apoyaron al archiduque Carlos, se les llamó *maulets*. En las ciudades, aunque no en todas, es donde entre las clases medias profesionales, los comerciantes y los artesanos, el austracismo encontró mayor apoyo. No obstante, Peñíscola y los pueblos de la Hoya de Castalla apoyaron siempre a Felipe V. Valencia, *cap i casal*, Alcoy, Alcira, Alicante y Játiva cambiaron de

(20) *Nueva Recopilación de las Leyes del Reino*. Auto Acordados, Vol. IV. III-II-3. Decreto de Abolición, de 29 de junio de 1707. Madrid, 1745.

(21) Según SIMÓ SANTONJA, V.L.: *Derecho histórico valenciano*, Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia, 2002, pág. 68, Felipe V rectificó al referirse a los motivos del Decreto de 29 de junio, justo un mes después, el 29 de julio de 1707. No obstante, a pesar de reconocer que había habido valencianos «muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas y otras persecuciones (...) que ha sufrido su constante acrisolada fidelidad», no modificó lo sustantivo del decreto de supresión de los fueros.

bando, comenzaron borbónicas pero se pasaron al bando austracista conforme avanzaba la guerra (22).

La derrota de Almansa sufrida por las tropas austracistas, formadas por portugueses, holandeses y británicos, a manos de las tropas borbónicas, formadas por franceses y españoles, el 25 de abril de 1707, suponía que Felipe V tenía entrada libre en el reino de Valencia, hasta el punto de que el 7 de mayo se rindió la capital. No obstante Játiva resistió hasta junio de 1707, en que fue arrasada, incendiada y castigada con la pérdida de su nombre: se llamó desde entonces hasta que las Cortes de Cádiz le repusieron el nombre, San Felipe. Alcoy resistió hasta enero de 1708, Denia hasta noviembre y Alicante fue finalmente conquistada en abril de 1709, casi dos años después que la ciudad de Valencia. Pero Felipe V no esperó tanto para suprimir los *Furs* que regían en el Reino de Valencia desde 1238. El 29 de junio de 1707 se publicó el Decreto de abolición.

IV. INTENTOS FRUSTRADOS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FORAL CIVIL

Poco después de la supresión de los *Furs*, se produce la primera petición de su restitución. El ayuntamiento de Valencia inició una serie de gestiones para derogar total o parcialmente el decreto de 29 de junio de 1707, para ello envió a la Corte al jurado Luis Blanquer y al secretario José Ortiz. Este acto fue considerado delictivo y los dos comisionados fueron encarcelados. Sin embargo, aún no había terminado la Guerra de Sucesión, ni en suelo español ni en Europa, cuando en 1710 Felipe V cambia parcialmente de actitud y plantea la posibilidad de restablecer en el Reino de Valencia los fueros de Derecho privado, pero la Audiencia paralizó el intento (23). Según Eugenio Císcar, «tras casi cinco siglos de vida jurídica autónoma, era mucha y compleja la normativa existente y tampoco Felipe V pretendía llevar a extremos impracticables sus intenciones» (24) por lo que aunque se suprimieron los fueros, subsistió el funcionamiento y administración del Hospital Real y General de Valencia, y de la Universidad; permanecieron las mismas estructuras eclesiásticas y los señoríos, aunque con más control sobre los mayorazgos, y

(22) CÍSCAR PALLARÉS, E.: *La Valencia Moderna*, RACV, Valencia, 2003, pág. 171.

(23) PESET REIG, M.: «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *AHDE*, 42, Madrid, 1972, págs. 657-715.

(24) CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Op. Cit.*, pág. 173.

los gremios y colegios profesionales continuaron, además de los sistemas de regadío y los arrendamientos históricos en el ámbito rural.

Tras la paralización de la restauración de los fueros por la Audiencia, nuevamente en 1712, se intenta la recuperación del derecho foral civil, esta vez con la mediación del duque de Vendôme; la ciudad de Valencia gestionó el mismo asunto con apoyo del cabildo catedralicio. Siete años después, en 1719, con ocasión de la visita de Felipe V a la ciudad de Valencia se solicitó y obtuvo la concesión del restablecimiento de los fueros civiles, y aquí tenemos lo más sorprendente: no se llevó a la práctica. Volvió a repetirse otro intento en 1721, cuando de nuevo Felipe V concedió la oportuna autorización, pero no fue desarrollada reglamentariamente. No faltaron otras solicitudes más tenues e indirectas (1731, 1734, 1739).

Ante esta reiterada actitud no cabe duda de que en el propio Reino de Valencia no se tenía claro que era beneficioso volver la Derecho foral civil, de ahí que sea conveniente conocer los motivos que se dieron en la época para que, finalmente, se rechazaran una y otra vez los ofrecimientos de Felipe V de restablecer los fueros valencianos en materia civil, como se haría en Aragón y Cataluña.

Es probable que la paralización del primer intento de restitución de los fueros civiles, ofrecida por Felipe V en 1710, todavía en plena guerra, y no gestionada por la Audiencia, se debiera a que los principales cargos de esta institución ya eran castellanos que no sentían ninguna necesidad ni interés por volver a la situación anterior en derecho civil. También cabe la posibilidad de que todavía hubiese miedo y desconfianza porque la primera petición que surgió de abajo hacia arriba en la que se solicitaba la derogación del Decreto de 29 de junio de 1707 al poco tiempo de publicarse, acabó con los dos portadores de la petición en la cárcel.

En relación con la propuesta de restitución llevada a cabo por Felipe V, en 1719, durante su estancia en Valencia, el testimonio de P. Güell nos indica que el tema de la vuelta al derecho foral civil era polémico, porque según dice «la dificultad que el Rey no encontró para concederlo, otros la propusieron para contradecirlo». Partidario de la vuelta de los fueros civiles, considera que se hicieron «siniestros informes atendiendo a sus intereses particulares, y dicha gracia no llegó a efecto» (25). Luego vinieron cuatro ofertas más de restablecimiento del derecho foral civil por parte del Rey, en 1721, 1731, 1734 y 1739, que finalmente no fueron atendidas aunque en estas ocasiones se carece de testimonios sobre los motivos.

(25) Cita tomada de SIMÓ SANTONJA, V.L.: *Op. cit.*, pág. 73.

Finalmente, cuando en 1760, uno de los concejales de la ciudad de Valencia, Pedro Luis Sánchez, pide a los procuradores en Cortes que deben ir a Madrid para la jura de Carlos III como Rey, que le soliciten la restitución del derecho privado foral, otro concejal, Manuel Fernández de Marmanillo, se manifestará en contra de la petición porque entiende que el Reino de Valencia ya se había habituado a las leyes de Castilla (26). Probablemente éste sea el mejor resumen del debate que debió mantenerse en la primera mitad del siglo XVIII sobre la conveniencia o no de que se restablecieran los fueros civiles valencianos. Pero se puede observar que es un debate entre notables y expertos en Derecho. No hay ningún tipo de movimiento o petición popular y mucho menos levantamiento en defensa de los fueros civiles, a lo que probablemente también contribuyó la introducción en los ayuntamientos valencianos del cargo de Alcalde Mayor, por su presencia en todos los municipios y la influencia sobre la población que ello conlleva. El Alcalde Mayor, el principal asesor del Corregidor, debía ser abogado con experiencia y práctica procesal. Es decir un jurista formado y, por lo tanto, conocedor del *Ius Commune*, preocupado por una cierta eficacia en el cumplimiento de las leyes y no por la nostalgia sobre su origen. Si, además, no había grandes sobresaltos en la aplicación del derecho civil castellano, cuando se planteaba la cuestión del restablecimiento del derecho foral civil, este influyente colectivo –la mayoría de origen castellano por lo menos durante la primera mitad del siglo XVIII– diría lo mismo que el concejal Fernández de Marmanillo en 1760: «Valencia ya estaba acostumbrada a las leyes de Castilla» (27).

Sin entrar en consideraciones de tipo jurídico, dos historiadores actuales, J. M. Palop y Mariano Peset, consideran que no cuajó la reivindicación del derecho foral civil porque se dio prioridad a las cuestiones económicas y hacendísticas (28). A partir de lo que afirmaban los juristas de la época, pero sobre todo a través del estudio comparado del Derecho civil que desaparecía con respecto al que se imponía, tal vez se pueda aclarar más por qué finalmente no se recuperó el derecho foral civil en el Reino de Valencia, como sí ocurrió en los otros territorios de la Corona de Aragón. Para ello conviene analizar algunas instituciones jurídicas de las que más frecuente uso hacían los valencianos, para comprobar, primero si en realidad la desaparición del derecho foral civil supuso algún cambio en su vida jurídica cotidiana; y si lo

(26) Vid. PALOP RAMOS, J.M. «Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760». *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol* (Volumen II), Universidad de Valencia, Valencia, 1975, págs. 65-77.

(27) CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Op. Cit.*, pág. 175.

(28) Vid. PALOP RAMOS, J.M.: «Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del setecientos» *Estudis*, 4, 1975, págs. 191-212.

hubo, ver si fue de tal magnitud que producía rechazo o por el contrario era un cambio que no suponía mucho esfuerzo adaptarse a él.

V. LOS *FURS* Y LAS *PARTIDAS*

Parece claro que el matrimonio y la filiación; la propiedad y las sucesiones son las partes del Derecho civil que afectan de manera directa a prácticamente toda la población, al igual que las relaciones laborales. No es necesario ser un experto jurista para conocer los elementos básicos de estas instituciones y manejarse por la vida. No obstante, antes de entrar en ello conviene hacer un apunte sobre la práctica procesal porque resulta útil para conocer el ambiente jurídico en que se produjo la supresión de los *Furs*.

1. *La práctica procesal*

El manuscrito *Practica Caussarum Civilium*, que era un tratado de práctica procesal basado en los *Furs* de Valencia se publicó, según Calzada y Obarrio, el 24 de octubre de 1703, es decir poco menos de cuatro años antes de que el Decreto de 29 de junio de 1707 suprimiera los fueros y «no sólo se abolió el Derecho foral sino también el uso de la lengua valenciana en la práctica forense» (29). Esto podría indicar que no había la más leve previsión de que se iban a suprimir los *Furs*, tanto en su aspecto sustantivo como procesal. De hecho, «algunas obras jurídicas de época foral siguieron siendo de utilidad para los profesionales (Vg. El *Thetrum Jurisprudientiae* de N. Bas, escrito en 1690 y reeditado en 1742) aunque no podía fundarse en los Fueros, por cuanto éste era ya un Derecho derogado» (30). Y eran de utilidad porque los *Furs* y *Las Partidas* tenían la misma base jurídica, el *ius commune*, con muchas semejanzas, lo que permitía esgrimir argumentos que antes se utilizaban cuando los *Furs* eran derecho vigente.

Mención especial merece la Jurisdicción Alfonsina, denominada así porque el rey Alfonso IV, el Benigno, quiso resolver definitivamente la resistencia de los nobles que seguían aferrados a los fueros aragoneses en tierras valencianas. Les propuso para estimular el abandono del Fuero de Aragón

(29) CALZADA, A. y OBARRIO, J.A.: *Ius commune & Ius Propium en la práctica procesal valenciana. El manuscrito Practica caussarum Civilium*. Editorial Minim, Valencia, 2001, pág. 8.

(30) CÍSCAR PALLARÉS, E.: *Op. Cit.* pág. 174.

en sus señoríos y que pasaran a aplicar los fueros de Valencia, la adquisición del ejercicio de la jurisdicción civil y criminal a los que no disfrutasen del «mero imperio» (31) a cambio de someterse al derecho foral valenciano, cuando hubiera más de quince casas de cristianos en su lugar o alquería. Las Cortes de 1329 recogen esta jurisdicción como fuero (III-V-78) y quedará singularizada con personalidad propia hasta el punto de que quedará vigente tras la abolición de los fueros en 1707. Felipe V en la Resolución de 5 de noviembre de 1708 establece la permanencia de esta Jurisdicción Alfonsina, al igual que sucedería con la eclesiástica y la del Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia.

El conocimiento de lo procesal tiene mucha menor importancia que lo sustantivo para la mayor parte de la población, que usa a lo largo de su vida las principales instituciones jurídicas pero rara vez acude ante el juez a pleitear. En cualquier caso los expertos en técnicas procesales son los procuradores y abogados, además de los jueces y secretarios de juzgado, pero parece claro que la regulación de los procesos no forma parte de lo que los juristas románticos llamaban la «constitución interior» de los pueblos. Sin embargo, las instituciones jurídicas relativas al matrimonio y la familia, a las sucesiones, y a la propiedad, sí que formarían parte de esa «constitución interior», del espíritu colectivo, de lo que el historicismo alemán, de Herder a Savigny, llamaba el *Volksgeist*, es decir las leyes y las costumbres expresarían «la identidad de un pueblo, serían un auténtico signo de identidad colectiva» (32), como podría considerarse también al Tribunal de las Aguas.

Ante el hecho incontestable de que no se restableció el Derecho civil foral valenciano cuando la autoridad que lo había suprimido estaba dispuesta a restablecerlo, la hipótesis de este estudio consiste en que las instituciones que más afectaban a la vida cotidiana, o si se quiere a la «constitución interior» del pueblo valenciano, eran tan parecidas a las castellanas que los valencianos se adaptaron rápidamente a la nueva situación y que el parecido, y en ocasiones identidad de las instituciones, fue consecuencia de que los *Furs* y *Las Partidas* estaban impregnados de Derecho común, por lo que en muchas ocasiones el Derecho aplicable estaba basado en ambos casos en la tradición romanística y el Derecho canónico. En cuanto a otras instituciones jurídicas: la *locatio conductio* como contrato de trabajo y los servicios de abogado, médico o docente concebidos como mandato eran, todas ellas,

(31) Se denominaba «imperium» a la potestad de ejecutar las decisiones judiciales. El mero imperio, frente al mixto imperio, era la más alta jurisdicción que incluía la potestad de ejecutar las mayores penas corporales como las de mutilación y muerte.

(32) SERRANO, C.: *Miguel de Unamuno. Entre histoire et literature*. Presses Sorbonne Nouvelle, Paris, 2004, pág. 92.

figuras procedentes del Derecho romano, y apenas les afectó la supresión de los *Furs* en un momento en que el trabajo manual estaba regulado por los gremios y los contratos comerciales por el Derecho mercantil. En cualquier caso era el *Corpus Iuris Civilis* el que ofrecía «un derecho de contratos que, en la práctica, garantiza protección jurídica de una o de otra forma a todos los acuerdos» (33).

Para comprobar si la hipótesis es acertada es necesario referirse a instituciones concretas para analizar si las leyes de Castilla, contenidas en la *Nueva Recopilación* de 1567, sucesivamente incrementada a lo largo del siglo XVII, que se introdujeron en el Reino de Valencia, significaban cambios efectivos o no. Este estudio se centrará en cuatro grandes aspectos del Derecho civil que servirán de confirmación de la hipótesis planteada: el matrimonio y la filiación, la propiedad, las sucesiones y la costumbre, para terminar con una referencia a los juristas.

2. El matrimonio y la filiación

Hasta el siglo XVI, en los diferentes reinos de la península ibérica, el sacramento del matrimonio se entendía como un contrato acordado por las partes interesadas pero que las leyes civiles apenas regulaban. Sólo en las cuestiones de las responsabilidades económicas que se derivaban del matrimonio entraba la legislación civil de cada reino. El Concilio de Trento dedicó varias sesiones al matrimonio y a partir de entonces la regulación canónica fue más completa. Sin modificar la esencia del sacramento, se obligó a que se diera publicidad al matrimonio por medio de las amonestaciones y de la inscripción en los libros parroquiales.

En realidad, estos cambios se produjeron tanto en el Reino de Castilla como en el de Valencia, al tratarse de Derecho canónico afectaron poco a los efectos civiles del matrimonio. En coherencia con lo dispuesto en Trento, se prohibieron los matrimonios secretos, lo que afectó a los matrimonios clandestinos de entre los que regulaban los *Furs* (6,9,3), pero se mantuvo precisamente lo relativo a la voluntad de los contrayentes (6,1,13) y a la prohibición de la bigamia (9,7,80 y 81) (34).

Ya se ha dicho que lo que más regulaban las leyes civiles, y los *Furs* no fueron una excepción, era lo relativo al carácter económico del matrimonio.

(33) COING, H.: *Op. Cit.* pág. 506.

(34) Las referencias concretas están tomadas de la numeración de la edición de Manuel Dualde Serrano, *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia 1550-1567.

Al contrario de lo establecido en Castilla, donde regía el régimen de gananciales, en los *Furs* era el de separación de bienes, salvo pacto en contrario. La separación de bienes condiciona el resto de los fueros porque al diseñar un matrimonio en régimen de separación de bienes, se tienen que proteger los derechos patrimoniales de ambos cónyuges y hasta tal punto lo hacen los *Furs* que incluso están prohibidas las donaciones *inter vivos* entre ellos (5,6,1), aunque se permite que el cónyuge sea heredero. De ahí que la dote fuera siempre propiedad de la mujer que la había aportado como bien privativo, pero después de celebrado el matrimonio, los frutos de esa dote pertenecen al marido. El régimen de separación de bienes se completaba con una serie de fueros que prevenían el cumplimiento de los fines del matrimonio, es decir tanto el auxilio mutuo (6,4,40) y la atención en caso de enfermedad (2,10,5) como el cuidado de los hijos (5,4,4).

En principio los bienes de la dote eran distintos al ajuar o conjunto de bienes personales de uso propio que la esposa aportaba al matrimonio, como joyas y otros objetos, y sobre todo ropa; sin embargo los propios fueros, en ocasiones, los confunden por ejemplo cuando el libro 5, rúbrica 3 se titula *De la promissió de exovars, e dret dels exovars*, se refiere a la dote. Completa la dote el *creix*, que es la aportación del marido a la propia dote, que solía ser la mitad de lo aportado por la doncella o por sus padres, y que se justificaba como compensación del marido por la virginidad de la futura esposa (5,1,2), de ahí que las viudas que se casaban de nuevo no lo recibieran.

Con respecto a los hijos, en realidad los únicos que tenían todos los derechos eran los legítimos porque los fueros distinguían varios tipos y cada uno de ellos tenía unas determinadas consecuencias jurídicas. A los hijos naturales, es decir los nacidos de padres solteros sin impedimento para legitimar al hijo (6,9,9); a los bastardos o bordes, es decir de padre desconocido (6,9,10), a los adulterinos (6,9,12), a los sacrílegos (6,9,13) y a los incestuosos, en cualquier caso no se les reconocían los derechos de los hijos legítimos o de los adoptivos, que tenían los mismos derechos que aquéllos por mandato foral expreso. Una idea recurrente de los *Furs* es que no pudieran adoptar quienes ya tuvieran hijos (8,6,1).

Con la excepción de que en *Las Partidas* rige el principio de régimen matrimonial de gananciales, frente al de separación de bienes de los *Furs*, todo lo demás referido al matrimonio y filiación es muy similar, de ahí que por esta cuestión no parece que hubiera problemas de adaptación del derecho castellano en el Reino de Valencia, pero sobre todo, lo más importante consistió en que en cualquier caso los cónyuges podían elegir el régimen de su matrimonio, porque tanto cuando el régimen general era el de separación de bienes, hasta el 29 de junio de 1707, como cuando fue el de gananciales,

a partir de esa fecha al suprimirse los fueros e introducirse el derecho castellano, cabía un contrato matrimonial en otro régimen por medio de capitulaciones, por lo que la voluntad de las partes no quedaba violentada. Además, según Cortés, en protocolos notariales, también se puede encontrar algún contrato matrimonial de *agermanament* desde el siglo XIV hasta el XVII lo que confirma la posibilidad de que por medio de capitulaciones se eligiera el régimen matrimonial (35).

3. *La propiedad*

La propiedad es otra de las instituciones clave para entender la falta de oposición a la sustitución del derecho foral valenciano por el derecho castellano. Las formas originarias de adquirir la propiedad variaron bastante de unos lugares a otros del Reino de Castilla, en función del estado en que se encontraba la Reconquista o la Repoblación, que se prolongó mucho a lo largo del tiempo. En el Reino de Valencia como consecuencia de un avance hacia el sur relativamente rápido, la Corona, por el derecho de conquista, adquirió el dominio de todos los bienes y derechos, de ahí que el rey Jaime I realizara diversas donaciones, pero esta diferencia de adquisición de la propiedad en el siglo XVIII carecía de importancia. De hecho tanto en Castilla, por la influencia ejercida por *Las Partidas* y aún por tradición anterior, como en Valencia, por el establecimiento de los *Furs*, las características de la propiedad vienen marcadas por el Derecho romano. Hay que añadir una coincidencia más: el régimen señorial, al basarse en los mismos principios y práctica no sufrió alteración y quedó tal como se había configurado en ambos reinos, como un sistema en que el campesino que cultiva la tierra tiene el dominio útil, mientras que el señor, que puede ser civil o eclesiástico, tiene el dominio directo y cobra una cantidad en metálico o en especie al campesino (36). También es cierto que las tierras de realengo, es decir aquellas en que el teórico señor

(35) Cortés, Josepa: *Formularium diversorum instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV*, Sueca, 1986, pág. 154.

(36) Cuando por el decreto de seis de agosto de 1811 se supriman los señoríos en toda España, dada la ambigüedad del texto legal emanado de las Cortes de Cádiz, en el Reino de Valencia, a pesar de una sentencia de 1813 que pretendió ser clarificadora sobre la distinción entre jurisdiccionales y territoriales o solariegos, se generaron una gran cantidad de pleitos sobre la propiedad del señorío, que condujo a la desintegración de los patrimonios nobiliarios. Sobre esta cuestión es de destacar la obra de GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Ed. Del Cenía al Segura, Valencia, 1979.

era el Rey eran bastante abundantes en el Reino de Valencia, en especial las tierras de regadío y de huerta.

A pesar de que en su creación quiso el rey Jaime I que hubiera un predominio del realengo, paulatinamente se consolidaron muchos señoríos civiles que eran *vincles* que el fundador había instituido en un acto de disposición de los bienes de su patrimonio. El *vincl*e era perpetuo y tenía todas las características del mayorazgo castellano: primogenitura, masculinidad, singularidad y perpetuidad. Es decir, se trata de la sustitución fideicomisaria del Derecho romano. No obstante, el *vincl*e fue menos rígido que el mayorazgo castellano porque el Justicia o la Audiencia podían autorizar la disposición de los bienes vinculados, lo que significaba de hecho que se podía extinguir el *vincl*e. Habría que estudiar si la supresión de los *Furs* supuso un cambio de criterio jurisprudencial de la Audiencia, aunque es sabido que hubo un mayor control sobre los mayorazgos, pero tampoco parece que este tema fuera objeto de oposición por parte de las casas nobiliarias valencianas, que eran las que vinculaban la tierra, ante el cambio legal y más si se tiene en cuenta que las principales estaban emparentadas o habían sido absorbidas por la nobleza castellana. A modo de ejemplo se pueden dar los siguientes: el importante marquesado de Denia, desde varias generaciones atrás, lo ostentaban los duques de Lerma y de Medinaceli; el marquesado de Elche pertenecía al duque de Arcos; el ducado de Liria acabará en la casa de Alba y el ducado de Gandía lo absorbieron los duques de Osuna.

En las servidumbres se observa también la impronta del Derecho romano pero, según Graullera, «con algunos matices diferenciales; por ejemplo, las servidumbres de paso o agua que en Roma eran voluntarias, en el derecho foral valenciano eran de carácter obligatorio» (37). Ni en las servidumbres de carácter rural, como las relativas al libro III, rúbrica XVI de los *Furs* sobre servidumbres del agua y conservación de las obras públicas; ni en las de carácter urbano (medianera, alcantarillado o luces) el cambio de la legislación castellana por la foral valenciana tuvo gran transcendencia práctica. Las servidumbres se mantuvieron como estaban, con la pequeña modificación de que los plazos de prescripción se modificaron, pero éste tampoco fue un cambio tan grande que levantara oposición o suspicacia. Especial mención merece la enfiteusis, tanto por la atención que le prestan los *Furs* (la rúbrica 23 del libro IV) como por lo extendida que estaba. La enfiteusis en su versión valenciana era un censo perpetuo o de muy larga duración en que el dominio se divide entre el directo, que lo tiene el propietario, en muchas oca-

(37) GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral Valenciano*, Ediciones Tyrus, Valencia, 1994, pág. 96.

siones titular de señorío, mientras que el dominio útil pertenece al enfiteuta, que suele ser el campesino que cultivaba la tierra, aunque en ocasiones era una tercera persona.

En cuanto a la transmisión de la propiedad, el Derecho foral valenciano tiene la peculiaridad de que la propiedad se transmite sin necesidad de «traditio» (8,8,6), con las excepciones de sucesión *mortis causa* o en caso de bienes vinculados, es decir, señoriales, pero esta peculiaridad no es obstáculo para poder afirmar que en los contratos forales traslativos de dominio la influencia del Derecho común es palmaria: en la compraventa (1,5,2 y 4), en la permuta (4,20,6), en las donaciones a las que los *Furs* dedican la rúbrica 8 del libro VIII y en el *lloguer* o arrendamiento, al que dedica la rúbrica 22 del libro IV. En estas figuras jurídicas la coincidencia entre *Las Partidas* y los *Furs* es mayor que en otras ocasiones. Lo mismo ocurre con el contrato de obra que, en ambos ordenamientos, mantiene las obligaciones generales y la de cumplir con lo pactado a la hora de realizar la obra (4,4,11).

4. *Las sucesiones*

Los *Furs* prestaron especial atención a las sucesiones, a las que dedica todo el libro VI, y dentro de él, la rúbrica V trata de las sucesiones «*De aquells qui moren sens que no hauran feyt testament*», es decir de la sucesión *ab intestato*, cuyo contenido coincide plenamente con el Derecho castellano: los bienes de la herencia se reparten a partes iguales entre los hijos legítimos o sus descendientes y, en caso de no haberlos, heredan los ascendientes; y si no viven comienza la línea colateral. El cónyuge es el último que hereda y, de no haberlo, los bienes se destinan a obras pías.

A la sucesión testamentaria le dedicaban los *Furs* el libro VI, donde se regulaba lo relativo al reconocimiento de herederos y la distribución de bienes de la herencia. También se recogía el testamento ológrafo (6,4,18) de manera que en el Reino de Valencia «se daban tres formas de realizar legítimamente una declaración de última voluntad: el testamento solemne, esto es el realizado ante notario y en presencia de tres o cuatro testigos, el realizado por el testador en escritura privada y el testamento nuncupativo» (38), es decir de palabra ante un mínimo de tres testigos, sin notario (6,4,14).

La doctrina romana, con respecto a la legítima, que recogen los *Furs* (6,4,49), coincide con la de *Las Partidas* aunque con proporciones diferen-

(38) OBARRIO MORENO, J.A.: *Testamentorum sollemnia iuris romani medii aevi memoria*, Ed. Dickinson, Madrid, 2009, pág. 20.

tes. El sistema de tercios de Castilla (tercio de legítima, tercio de mejora y tercio de libre disposición) contrasta con el más complejo del derecho foral valenciano, que además sufrió modificaciones con el paso del tiempo. El fuero original de Jaime I, el 6,4,49, establece que hasta cuatro hijos la legítima será de un tercio, y los otros dos tercios son de libre disposición; a partir de cinco o más hijos la legítima se eleva al 50% de los bienes, y la otra mitad era de libre disposición. En 1358 se produce una situación que introduce confusión en el sistema cuando, sin derogar el fuero anterior de manera expresa, el rey Pedro IV el Ceremonioso logra que las Cortes Valencianas aprueben un nuevo fuero que establece la libertad total de testar (6,4,51), de modo que la doctrina tuvo que dar una solución que consistió en que la legítima se mantuvo en la sucesión *ab intestato* y, si se otorgaba testamento había absoluta libertad de testar.

Las leyes de Castilla sí que suponían un cambio considerable con respecto al régimen foral de sucesión testamentaria, de hecho, los nuevos testamentos posteriores a 1707 se vieron muy afectados por la supresión de la libertad de testar del causante y el establecimiento de legítimas de los herederos forzosos. Pero dado que la mayor parte de la gente no hacía testamento este cambio no fue lo suficientemente impactante como para que fuera objeto de oposición. Por otra parte, se producía la paradoja de que el sistema de sucesión testamentaria de Castilla que ahora se imponía en Valencia en 1707, era mucho más parecido al establecido por Jaime I en 1238 que el vigente como consecuencia del cambio introducido por el rey Pedro IV el Ceremonioso, porque –como ya se ha dicho– los *Furs* y *Las Partidas* seguían la doctrina romanística, y en las soluciones jurídicas en torno a la legítima se observa con toda claridad.

La coincidencia entre la legislación castellana y la foral valenciana llegaba más lejos en otras instituciones jurídicas de diverso calado. Por ejemplo, cuando los *filiusfamilias* recibían bienes por línea materna o por un extraño, tanto la doctrina valenciana como la castellana coinciden en que el padre adquiriría el usufructo y el hijo la propiedad, aunque también es cierto que el ordenamiento foral estableció hasta diez excepciones. Por otra parte, «siguiendo las reglas del *Corpus Iuris Civilis*, el Ordenamiento foral valenciano, así como la mayoría de la doctrina bajo-medieval, reconocía a la madre la potestad de nombrar tutores testamentarios para los hijos instituidos herederos, pero no así con los que eran desheredados» (39), y así lo dice casi textualmente *Las Partidas* (6,16,6). Este criterio se mantuvo, conforme

(39) OBARRIO MORENO, J.A.: *Estudios de tradición romanística: Tutela y Curatela*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, pág. 226.

establece el fuero 5,6,2 en relación con los ascendientes por línea materna. Mientras que en *Las Partidas* se exigía que la designación del tutor por la madre necesitara confirmación judicial, este criterio no se siguió en el reino de Valencia. Se trata de una modificación menor, el derecho de la madre de designar tutor era el mismo y la ratificación judicial que exigía el Derecho castellano recién establecido en 1707 no alteraba la figura jurídica.

En lo relativo a quién puede nombrar tutor en su testamento tanto en los *Furs* como en *Las Partidas* se estableció una regulación en la que se incluía al padre y, en ausencia de la potestad paterna, los abuelos y bisabuelos podían nombrar tutores en el testamento sin necesidad de confirmación judicial. En resumen, «la institución de tutela quedaba únicamente reducida a la testamentaria y a la dativa, dado que la legítima se entendía incluida dentro de ésta, únicas modalidades para designar un tutor, dado que ni las donaciones, las transacciones, los contratos ni cualquier otro acto *inter vivos* eran aptos para tal fin» (40).

Precisamente uno de los pocos temas que se han estudiado de manera exhaustiva en el proceso de cambio de los *Furs* a las leyes de Castilla, ha sido el de sucesiones y las conclusiones a las que llega Marzal (41) coinciden con las de Obarrio, en el sentido de que el Derecho común impregnó a unos y a otras, por lo que no se puede considerar un cambio traumático en la cotidianidad, aunque políticamente sí lo fuera.

VI. LA COSTUMBRE

En distintas partes del Reino de Valencia, y sobre todo en la huerta que rodea a la capital, se practicaba la costumbre del pago del arrendamiento de la tierra en San Juan y en Navidad, y se anotaban en una libreta estos pagos del arrendatario al arrendador, propietario de la tierra. Las anotaciones en la libreta o cuaderno servían como contabilidad y como prueba. La supresión de los *Furs* no alteró esta costumbre que ha llegado hasta nuestros días. Esta figura jurídica pervivió como una de las formas de explotación de la tierra más extendidas en las tierras de realengo y, en especial, en la Huerta de Valencia, aunque es cierto que convivió con otros tipos de arrendamiento y con la enfiteusis.

(40) OBARRIO MORENO, J.A.: *Op. Cit.* pág 219.

(41) MARZAL RODRÍGUEZ, P.: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universidad de Valencia, 1998.

Estos arrendamientos históricos no se vieron afectados por la supresión de los *Furs*, ya que la ley como fuente de Derecho prevalecía sobre la costumbre. Aunque se produjo un cambio legal tan global, sustituir los fueros de Valencia por las leyes de Castilla, la costumbre no se vio alterada y los arrendamientos históricos no sufrieron ninguna modificación. Por lo tanto tampoco había motivo para la gran cantidad de arrendatarios y arrendadores, que se acogían a esta figura jurídica basada en la costumbre, para defender la vuelta a los *Furs*, porque de hecho se habían quedado exactamente igual. Incluso, según Peset, «en las rentas de los censales y –quizá– en los cobros de las rentas públicas, la presión fue menor. Se halló una zona de equilibrio» (42). También se quedó igual el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, al que no afectó el Decreto de 29 de junio de 1707, de hecho, «ni Felipe V ni sus sucesores lo alteraron (...) y el Real Consejo de Castilla mandó que los acequeros (*cequiers*) continuasen en el pleno ejercicio de su jurisdicción» (43). El Tribunal de las Aguas tenía como fin la regulación del uso de las aguas en la Huerta de Valencia donde el sistema de riegos lo formaban siete acequias (Rascanya, Tormos, Mestalla, Mislata, Favara, Rovella y Quart). El tribunal está constituido por siete síndicos o *cequiers* que se rigen por el sentido común, sin normas escritas. Los juicios son orales y breves. Se celebran todos los jueves, a las doce en punto de la mañana, en el pórtico gótico de la catedral de Valencia. Tras oír a las partes implicadas, todos los síndicos, excepto el de la acequia a la que corresponde la queja o demanda, votan y dictan la sentencia que no tiene recurso.

VII. LOS JURISTAS

Un motivo que no hay que desdeñar para explicar la no recuperación de los fueros a pesar de los ya citados ofrecimientos de Felipe V, podría ser el que precisamente desde el ámbito jurídico se contrarrestara la vuelta al derecho civil foral por la gran insatisfacción de los juristas con respecto al ordenamiento foral. Esta insatisfacción es conocida por juristas tan ilustres como Tomás Cerdán de Tallada. Según Obarrio:

«Para el jurista valenciano, las numerosas lagunas legales, la ambigüedad conceptual de algunas voces e instituciones requerían una interpretación

(42) Vid. PESET REIG, M.: «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *A.H.D.E.*, 42, Madrid, 1972, págs. 657-715.

(43) SALA GINER, D.: *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Publicación Institucional, Valencia, 2012, pág. 228.

adecuada, ya fuera ésta *extensiva et restrictiva*, cuando pudiera tratarse del derecho común, o *significativa et declaratoria*, cuando lo que pretendía era delimitar el alcance y el contenido de la figura jurídica»(44).

En cualquier caso es preciso señalar que en el siglo XVIII la preocupación jurídica no está centrada en la conveniencia o no de tener un derecho identitario o «propio», sino en tener un derecho racional, y se identifica racionalidad con justicia. Las discusiones jurídicas estaban «unidas frecuentemente con la crítica al Derecho romano, considerado hasta ahora como sacrosanto». Ya desde el siglo XVI se venía criticando al *Ius Comunne*, se censuraban «las fuentes mismas, su casuística, su mala disposición, sus sutilezas, su alejamiento de su época y, finalmente, su lengua latina lejana al pueblo»(45). Crítica que no alcanzaba al mismo *Ius Comunne* cuando ya se había introducido en la legislación, como era el caso de los *Furs* y *Las Partidas*. Es preciso recordar el famoso comentario de Baldo de Ubaldis en relación con la evolución del Derecho en Europa hasta precisamente el siglo XVIII: «Hoc est dicere, quod ius commune informat statuta et visit, sed non informat nec vestitur ab eis, et hoc Procter virtutem attractivam, Quam habet ius commune ad municipale, non econtra»(46).

A esta situación doctrinal hay que añadir otra práctica en las que están implicados los notarios, que consistía en que tanto en el ordenamiento jurídico valenciano como en el castellano las escrituras públicas tenían valor probatorio, lo que indudablemente se debe, una vez más, a la impronta románica. De modo que coincide el fuero promulgado por Martín el Humano, en 1403, en el que se reafirma la fuerza probatoria del documento público, aún por encima de la prueba testifical, con *Las Partidas*. Esta seguridad jurídica a la que contribuían los notarios, agrupados en un colegio profesional desde 1384, por Privilegio de Pedro IV el Ceremonioso, que no sufrió alteración sustancial en 1707, también pudo tener su influencia en la falta de estímulos para solicitar la restauración de los *Furs*.

(44) OBARRIO MORENO, J.A.: *La preterición en el ámbito del ius commune. Los comentarios de Tomás Cerdán de Tallada al fuero Declaran*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011, pág. 65.

(45) COING, H.: *Op. Cit.* pág 112.

(46) «El Derecho común informaba y vestía a los estatutos, pero no era vestido ni informado por ellos, y esto por la fuerza atractiva que tenía el Derecho común, y no a la inversa», BALDUS DE UBALDIS: *Comentaria Super Decretalium*, Lugduni, 1585. Tomado de Obarrio Moreno, J.A. *Ibidem*, pág. 28.

VIII. CONCLUSIÓN

Al decidir el rey Felipe V la supresión de los *Furs* de Valencia y su sustitución por las leyes de Castilla, en las que *Las Partidas* ocupan un lugar preeminente, es preciso referirse a que ambos tenían un nexo, que era el Derecho común. Al estar los *Furs* tempranamente informados por el *Ius Commune* y *Las Partidas*, poco más tarde, también estaban «vestidas» por el Derecho común, facilitó que este Derecho de expertos, aunque no se manifestara de manera idéntica, tuviera los suficientes elementos «comunes» como para que su adaptación fuera tan rápida y completa que muy pocos sintieron la necesidad de volver al ordenamiento foral valenciano y desde entonces lo que fue el Reino de Valencia ha sido territorio de Derecho civil general español sin que se hayan detectado distorsiones jurídicas o sociales por esta situación.

FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

- Aureum Opus Privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, 1515 (Edición a cargo de M.^a Desamparados Cabanes Pecourt), Anubar, Valencia, 1972.
- BAS I GALCERÁN, N.: *Theatrum Iurisprudentiae forenses velentianae. Romanorum iuri mirifici accommodatae*, Valentiae, 1690 (Reeditada en 1742).
- CARLEVALIO, T.: *Disputationum iuris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellae*. Valentiae, 1768.
- CERDÁN DE TALLADA, T.: *Veriloquium en reglas del estado, según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla*. Valencia, 1604.
- GINART, N.B.: *Repertori general y breu sumari por orde alphabètic de totes les matèries dels Furs de Valencia*, Valencia, 1608.
- El Llibre dels Privilegis de Valencia*. Edición facsímil. Vicent García Editores, Valencia, 1988.
- Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1550-1567. Edición a cargo de Manuel Dualde Serrano. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967.
- Furs e Ordenacions fetes per los gloriosos Reys de Aragó als regnicols del Regne de Valencia*, Valencia, 1482. Edición facsímil. Universidad de Valencia, 1976.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey*. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, 1555. Edición facsímil publicada por el BOE, 1974.
- Llibre del repartiment de Valencia*. Edición facsímil. Vicent García Editores, Valencia, 1978.
- Nueva Recopilación de las Leyes del Reino*. Edición facsímil de la edición de 1745, Lex Nova, Madrid, 1982.
- Observancias del Reino de Aragón de Jaime del Hospital*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1977.
- Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo, que se ha mandado imprimir con las leyes que después de la última impresión se han publicado por su Magestad Católica del Rey Felipe Quarto*. Reproducción facsímil de la edición de Madrid realizada por Diego Díaz de la Carrera, 1640. Lex Nova, Valladolid, 1982.

VIVES Y CEBRIÁ, P.N. *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña*, Edición facsímil (2 volúmenes), Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1989.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO, A. M.ª: «El derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I». *AHDE*, n.º 41, Madrid, 1971.
- CALZADA, A. Y OBARRIO, J.A.: *Ius commune & Ius Propium en la práctica procesal valenciana: el manuscrito Practica Caussarum Civilium*, Minim, Valencia, 2001.
- CHABÁS, R.: *Génesis del Derecho foral de Valencia*. Valencia, 1902.
- CÍSCAR PALLARÉS, E.: *La Valencia Moderna*, Real Academia de Cultura Valenciana, Valencia, 2003.
- COING, H.: *Derecho privado europeo I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*. Fundación del Notariado, Madrid, 1996.
- CORTÉS, J.: *Formularium diversorum instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV*, Sueca, 1986.
- GARCÍA-GALLO, A.: «El Derecho local y común en Cataluña, Valencia y Mallorca». *Diritto Comune e Diritto locali nella storia dell'Europa. Atti del Congresso de Varena*. Milán, 1980.
- GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Ed. Del Cenía al Segura, Valencia, 1979.
- GRAULLERA SANZ, V.: *Historia del Derecho Foral Valenciano*, Ediciones Tyrís, Valencia, 1994.
- GUAL CAMARENA, M.: «Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia». *E.M.C.C.A.*, 3, 1947-1948.
- GUÍA MARÍN, L.: *Cortes Valencianas de 1645*. Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- «Las Cortes Valencianas desde los orígenes del Reino de Valencia hasta los Decretos de Nueva Planta» en *Corts Valencianes, Reflejo de un pueblo*. Cortes Valencianas. Valencia, 2005.
- GUILLOT ALIAGA, D.: «Las Cortes valencianas y el Derecho privado en el siglo XVIII: realidad jurídica y social de las mujeres como tutoras». *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó: Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. Valencia, 2008.
- LALINDE ABADÍA, J.: «El sistema normativo valenciano». *AHDE*, n.º 42, Madrid, 1972.
- «El derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón. España y Europa un pasado jurídico común» *Actas del I Simposium Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, 1986.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P.: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Universidad de Valencia, Valencia, 1998.
- «Del estado de los hombres y de la patria potestad en el Derecho Foral Valenciano». *De la Justicia y de los juristas. Homenaje al Ilmo. Sr. Miguel Miravet Hombrados*, Valencia, 2002.
- MASFERRER DOMINGO, A.: *La pervivencia del Derecho foral valenciano tras los decretos de nueva planta*, Dykinson, Madrid, 2008.
- MESTRE SANCHÍS, A.: *Historia, Fueros y Actitudes Políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*, 2.ª Edición, Universidad de Valencia, Valencia, 2000.
- OBARRIO MORENO, J.A.: *Estudios de tradición romanística: el proceso en el ordenamiento foral valenciano*. Reproexpres, Valencia, 2001.

- *Derecho Foral y Derecho Común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: Via Executiva*, Edisofer, Madrid, 2006.
- *De Notariis et registrationibus Instrumentorum in Regno Valentiae*, Edisofer, Madrid, 2007.
- *Testamentorum sollemnia iuris romani medii aevi memoria*, Dykinson, Madrid, 2009.
- *La preterición en el ámbito del ius commune: los comentarios de Tomás Cerdán de Tallada al fuero Declaran*, Dykinson, Madrid, 2009.
- *Estudios de tradición romanística: Tutela y Curatela*, Dykinson, Madrid, 2011.
- PALOP RAMOS, J.M.: «Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760». *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol* (Volumen II), Universidad de Valencia, Valencia, 1975.
- «Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del setecientos» *Estudis*, 4, Valencia, 1975, págs. 191-212.
- PARRAL Y CRISTÓBAL, L.: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Tipografía Mariano Salas, Zaragoza, 1907.
- PÉREZ MARTÍN, A.: *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978.
- *Los Fueros de Aragón. La compilación de Huesca*. Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.
- PÉREZ-PRENDES, J.M.: «Aspectos jurídicos de la Conquista. Las Cartas Pueblas». *En torno al 750 Aniversario*, Valencia, 1989, pág. 336 y ss.
- PÉREZ PUCHAL, P.: «La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, XXII, Valencia, 1962, págs. 179-198.
- PESET REIG, M.: «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *AHDE*, 42, Madrid, 1972, págs. 657-715.
- «Furs de Valencia. Su sentido y vigencia». *En torno al 750 Aniversario*, Valencia, 1989.
- ROCA TRAVER, F.: *El Justicia de Valencia (1238-1321)*. Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1970.
- SALA GINER, D.: *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, Publicación Institucional, Valencia, 2012.
- SALVADOR ESTEBAN, E.: «La atonía de las Cortes de Valencia durante los Austrias Menores» en *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008.
- SANCHÍS SIVERA, J.: «Bibliografía valenciana medieval». *Anales del Centro de Cultura Valenciana* n.º 5, Valencia, 1930.
- «Bibliografía valenciana medieval». *Anales del Centro de Cultura valenciana* n.º 6, Valencia, 1931.
- SIMÓ SANTONJA, V.: *Derecho histórico valenciano*, Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia, 2002.